

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6651

ORDEN de 31 de marzo de 1975 por la que se constituye la Comisión Interministerial prevista en el párrafo segundo de la disposición adicional tercera de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición adicional tercera de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, procede regular la composición de la Comisión a que el mismo se refiere.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 21 de marzo de 1975, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º La Comisión a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional tercera de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, queda integrada en la siguiente forma:

1. Presidente: El Ministro de Trabajo, o persona en quien delegue.

2. Vocales:

a) Un representante de cada uno de los Ministerios de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio y Planificación del Desarrollo.

b) Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

c) Un representante de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

d) Cinco representantes de la Organización Sindical (dos empresarios, dos trabajadores y uno en representación de los Servicios Centrales de la misma).

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de marzo de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6652

DECRETO 678/1975, de 21 de marzo, de creación de la Comisión Nacional Española para la participación de España en los actos del bicentenario de la Independencia de los Estados Unidos.

En mil novecientos setenta y seis se cumplen los doscientos años de la Independencia de los Estados Unidos, acontecimiento al que España ha sido invitada oficialmente a participar por el Presidente de aquel país en nombre del pueblo norteamericano.

Dados los vínculos históricos y de amistad que unen a España y a los Estados Unidos; la decisiva participación española

en el descubrimiento, en la formación y en la epopeya de la independencia del país; la trascendencia para los Estados Unidos de los valores culturales de raíz y carácter españoles, así como la importancia de lo hispano en la vida presente y en el futuro norteamericano, que la celebración de este bicentenario brindará la oportunidad de hacer resaltar, todo ello, ha llevado a España no sólo a aceptar esta invitación del pueblo de los Estados Unidos, sino a considerar un gran honor asociarse a los actos conmemorativos que se preparan.

Por otra parte, la profunda amistad y la colaboración que presiden las relaciones entre España y los Estados Unidos dan un especial sentido y alcance a la participación de España en este bicentenario de la gran nación norteamericana. Por todas estas razones, España se siente llamada muy especialmente y se considera específicamente cualificada para concurrir a esa convocatoria internacional con motivo de la conmemoración bicentennial del nacimiento de un gran país sobre el que hoy gravita el mayor peso y responsabilidad en la conducción de los asuntos mundiales.

La participación de España a esa gran ocasión se referirá principalmente a mostrar la acción española en el descubrimiento y civilización no sólo del continente americano, sino de extensos territorios que constituyen una gran parte de los Estados Unidos; a poner en evidencia un hecho histórico no suficientemente conocido ni divulgado como es el de la participación activa que tuvo España en el proceso histórico de la descolonización e independencia norteamericana y, finalmente, a mostrar asimismo lo que significa en la estructura actual de ese gran país el núcleo de habitantes de estirpe hispana y habla española.

En su virtud y a propuesta del señor Ministro de Asuntos Exteriores y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Nacional Española de conmemoración del bicentenario de la Independencia de los Estados Unidos de América.

Artículo segundo.—La Presidencia de honor la ostenta Su Alteza Real el Príncipe de España.

Artículo tercero.—La Vicepresidencia de honor la ostenta el excelentísimo señor Presidente del Gobierno.

Artículo cuarto.—Serán órganos de la Comisión Nacional el Pleno y la Comisión Ejecutiva.

Artículo quinto.—Constituirán el Pleno los excelentísimos señores Ministros de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina, Hacienda, Educación y Ciencia, Industria, Secretario general del Movimiento, Comercio, Información y Turismo, de la Presidencia del Gobierno y Planificación del Desarrollo, como Presidentes, ejerciendo la Presidencia efectiva el excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores y los excelentísimos señores Subsecretario de Asuntos Exteriores, Presidente del Instituto de Cultura Hispánica y el Presidente de la Comisión Ejecutiva, como Vicepresidentes.

Formarán, además, parte del Pleno los Directores generales de Relaciones Culturales de Norteamérica y Extremo Oriente, del Patrimonio Artístico y Cultural, Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los Directores del Museo del Ejército, del Servicio Histórico Militar, de Enseñanza Naval, del Museo Naval, de la Real Academia de la Lengua, de la Real Academia de la Historia, los Rectores magníficos de la Universidad de Salamanca, de la Universidad Complutense de Madrid, de la Universidad de Sevilla y el Presidente de Iberia, Líneas Aéreas de España.

Artículo sexto.—La Comisión Ejecutiva estará presidida por el excelentísimo señor don Antonio Garrigues y Díaz-Cañabate, Embajador de España, y la compondrán los Directores generales

de Relaciones Culturales de Norteamérica y Extremo Oriente, de Administración Local, de Política Comercial, de Cultura Popular, de Ordenación del Turismo, de Relaciones Institucionales, los Secretarios generales Técnicos de Educación y Ciencia, de Industria, los Directores del Museo del Ejército, del Servicio Histórico Militar, del Museo Naval, de Enseñanza Naval, del Servicio Exterior del Movimiento, de la Real Academia de la Historia, del Instituto de Cultura Hispánica o los representantes que designen. Actuará de Secretario un funcionario de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo séptimo.—Será competencia de la Comisión Ejecutiva:

Uno. Proponer al Pleno el programa de actividades a realizar, así como cualquier otra iniciativa que considere de interés.

Dos. Ejecutar los acuerdos del Pleno.

Tres. Realizar cuantos trabajos y actividades considere oportuno encomendarle el Pleno.

Artículo octavo.—El Presidente de la Comisión Nacional queda facultado en este momento para constituir, a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva, Comisiones, Subcomisiones y grupos de trabajo para contar con el debido asesoramiento o efectiva colaboración para el mejor logro de los fines propuestos.

Artículo noveno.—Los gastos que se ocasionen para el cumplimiento del presente Decreto se cubrirán con cargo a las dotaciones presupuestarias ordinarias de los respectivos Departamentos ministeriales interesados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

MINISTERIO DE HACIENDA

6653

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se dictan normas complementarias para aplicación del Decreto 534/1975, de 21 de marzo, sobre exacción reguladora del precio del azúcar.

Ilustrísimos señores:

Como desarrollo de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 534/1975, de 21 de marzo, por el que se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del azúcar a consecuencia de su revalorización,

Esta Dirección General de Tributos ha acordado:

1. Los tipos impositivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del citado Decreto, serán los siguientes:

A) Los azúcares que salgan, o hayan salido, a consumo a partir del día 22 de marzo, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y entrada en vigor del repetido Decreto 534/1975 y de la Orden del Ministerio de Comercio del día 21, deberán tributar, según clases de azúcar, con arreglo a los tipos que se indican a continuación:

	Ptas/Kg.
a) Azúcar terciada	10,24
b) Azúcar blanquilla a granel	10,29
c) Azúcar blanquilla en bolsas de medio, uno o dos kilogramos	10,48
d) Azúcar blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	10,39
e) Azúcar pilé	10,39
f) Azúcar granulado especial	10,39
g) Azúcar cortadillo a granel	10,39
h) Azúcar cortadillo en cajas de un kilogramo	10,39
i) Azúcar cortadillo estuchado	10,39
j) Azúcar refinado a granel	10,39
k) Azúcar glass	10,39

B) Los azúcares envasados en bolsas de medio, uno o dos kilogramos, bolsitas de 10 a 15 gramos, así como el azúcar pilé, el cortadillo a granel, en cajas de un kilo o estuchado y el azúcar refinado a granel o glass que se embolsen, elaboren o fabriquen con azúcar blanquilla a granel a partir del día 22, tributarán todos ellos por el tipo correspondiente a este último o sea: 10,29 pesetas/kilogramo.

C) Los azúcares del apartado anterior que se embolsen, elaboren o fabriquen con azúcar blanquilla a granel, salido de origen con posterioridad al día 22 de marzo, y por tanto que ya hayan satisfecho la exacción reguladora al tipo correspondiente a esta clase de azúcar, no deberán tributar por el cambio de clase, aunque su tipo sea superior.

2. La declaración y liquidación de la exacción reguladora del precio del azúcar, se ajustará a las siguientes normas:

A) Fabricantes, industriales refinadores o titulares de depósitos de azúcar. En la misma declaración mensual, que presentarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, harán constar, con la debida separación, las liquidaciones correspondientes al Impuesto Especial y Arbitrio provincial, de las que afecten a la exacción reguladora del precio del azúcar.

B) Almacenistas, industriales envasadores e industriales que utilicen el azúcar como materia prima en sus elaboraciones o procesos de fabricación.

El último día de cada mes, contado a partir de la publicación y entrada en vigor del Decreto 534/1975, presentarán en mano, o remitirán por correo certificado a la Delegación de Hacienda correspondiente, una declaración por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado, en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del almacenista o industrial declarante, localidad en que radica y actividad que ejerce en el caso de industriales transformadores y consumidores.

b) Número de envases y peso total de azúcar salido durante el mes, o bien azúcar destinado a su transformación o consumo, según proceda.

c) Cuotas devengadas, con separación, en su caso, por cada clase de azúcar comercial.

Practicada la liquidación, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Impuesto Especial sobre el azúcar, se notificará al interesado la cuota total, cuyo ingreso se realizará en los plazos previstos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que el almacenista o industrial tuviera varios establecimientos registrados en distintas Delegaciones de Hacienda, vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente en cada una de aquéllas.

C) Depósitos de azúcar importado.

Las normas establecidas en el apartado B) serán igualmente aplicables a estos depósitos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1975.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

6654

ORDEN de 26 de marzo de 1975 por la que se regulan los precios de combustibles sólidos nacionales con destino a las Centrales Térmicas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 555/1974, de 2 de marzo, que modifica el 3561/1972, de 21 de diciembre, por el que se establecieron las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), justifica en su preámbulo la necesidad de favorecer la producción y consumo de los combustibles sólidos nacionales, lo que exige ajustar los precios de los mismos para lograr el adecuado desenvolvimiento de este importante sector. El Decreto 52/1975, de 24 de enero, establece que por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones precisas